del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 9 dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 386.—TRATADO de paz, amistad, comercio y navegacion, entre la República Dominicana y la Ciudad libre y anseática de Bremen. (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la República Dominicana, y el Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, animados del deseo de facilitar y extender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá, entre ambos dominios, han resuelto celebrar un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad. Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Vice-Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Don Domingo Daniel Pichardo, Senador de la República, y defensor público en los tribunales de las Provincias del Cibao; y

El Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, al Seseñor Juan Rothe, su Cónsul en Puerto Plata; quienes despues de haberse comunicado y canjeado sus ámplios poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art 1º. La República libre y anseática de Bremen reconoce la Independencia y Soberanía de la República Dominicana; y entre ámbas Repúblicas habrá paz y amistad perpétua, lo mismo que entre todos los ciudadanos y súbditos de ambos Estados.

Art. 2º. Los ciudadanos de la República de Bremen gozarán

(1) V. D. del S. C. fecha 6 de Mayo de 1857; y el de 29 Abril de 1859.

en todos los puertos y provincia de la República Dominicana, y los ciudadanos de esta República en los puertos y en el territorio de Bremen, de los mismos derechos y privilegios acordados ó que en lo sucesivo se acordaren á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida Los ciudadanos de la República de Bremen podrán residir y comerciar en toda la extension del territorio de la República Dominicana en que estn admitidos hoy ó se admitieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la mas favorecida nacion extranjera, y gozarán de la mas completa proteccion en favor de sus personas y propiedades. Del mismo modo, los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en el territorio de Bremen en toda la extension en que recibieren á los extrangeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, gozando tambien en sus personas y propiedades de la mas completa proteccion.

Art. 3º. Los buques bremeses en los puertos habilitados de la República Dominicana, y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen ó exporten en dichos buques, en ningun caso podrán sujetarse ni á la entrada ni á la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos que aquellos á que estén ó estuvieren sugetos los buques nacionales, y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados á bordo de los mismos buques nacionales. De la misma suerte, los buques dominicanos en los puertos de Bremen y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen ó exporten por buques dominicanos, no estarán sugetos en ningun caso ni á la entrada ni á la salida de los puertos á otros ni mayores derechos de tonelada ni de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos que á aquellos á que estén ó estuvieren sugetos los buques bremeses, y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados en buques bremeses.

Art. 4º. El cabotage no podrá por lo tanto hacerse en los respectivos Estados contratantes por las embarcaciones del otro, sino ínterin lo permitieren las leyes de cada Estado; pero queda establecido, que los habitantes de una y otra parte disfrutarán de todos los derecho acordados ó que se acordaren en esta materia á la nacion mas favorecida.

Art. 5º. La importacion en buques de una nacion cualquiera de todos los productos territoriales ó de la industria, asi como la de todas las mercaderías y objetos de comercio, sea cual fuere su nomenclatura, reconocidos como procedentes de puertos Bremeses, y la de los de otra procedencia conducidos por bu-

ques de Bremen, no podrá prohibirse por la República Dominicana ni sugetarse á otros ni mayores derechos que á aquellos á que esten ó estuvieren sometidos los mismos productos, mercancías y objetos de comercio, procedentes de un pais cualquiera é importados por buques dominicanos, ó por los de la nacion mas favorecida.

En cuanto á la exportacion de todos los productos de la República Dominicana, los súbditos y buques de bremeses gozarán de los mismos derechos y privilegios que estén ó estuvieren acordados á los súbditos y embarcaciones de cualquiera otra nacion favorecida.

Art. 6º. La República Dominicana se compromete á acordar á los buque bremeses, á sus oficiales y tripulacion, la proteccion de que puedan necesitar. En los casos de varadura de algun buque bremés en las costas de la República, las autoridades locales estarán obligadas á darle los socorros posibles, sea para salvar la tripulacion y la carga, sea para recojer los destrozos. Por lo demas, en cuanto á los derechos y gastos de salvamento y de la salvacion del buque y de su cargamento, será tratado el barco varado en el territorio como lo sería otro nacional en circunstancias iguales.

Cuando por circunstancias de arribada forzosa ó de avería comprobada, ó con el objeto de conservar el cargamento, los buques de una de las Partes contratantes entraren en los puertos de la otra, no estarán sugetos á ningun derecho de aduana ni de navegacion, cualquiera que fuese su denominacion (salvo los derechos de puerto, de los que solo en caso de avería serán excusados, y los derechos de pilotage ú otros que representen los salarios de servicios hechos por particulares), con tal de que estos buques no efectúen ninguna operacion de comercio, sea cargando ó descargando mercancías. Tambien les será lícito depositar en tierra sus mercancías para componer sus cargamentos, sin pagar por ésto derechos, siempre que se reexporten los efectos por cuenta del mismo propietario en el mismo buque, ó en el caso de condenacion en cualquiera otra embarcacion.

Art. 7º. Estando ámbas naciones convenidas en tratarse como á las mas favorecidas, se comprometen formalmente en todo lo concerniente al comercio y navegacion, á hacer instantáneamente extensivas las franquicias, privilegios é inmunidades, sean de la clase que fueren y que se concedan ó concedieren en lo sucesivo á otra nacion, á los ciudadanos bremeses ó dominicanos en sus casos, gratuitamente si la concesion en favor del otro

pueblo fuere gratuita, ó en virtud de una compensacion posible y proporcional, si la concesion fuere á título oneroso (condicional).

Art. 8º. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho de nombrar Cónsules que protejan el comercio en los puertos y ciudades del dominio de la otra; pero estos Cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, ántes de obtener el *exequatur* del Gobierno del pais en que han de residir. Los Agentes diplomáticos y los Cónsules respectivos gozarán de los mismos derechos, privilegios, inmunidades y exenciones que estén acordados ó se acordaren á los Agentes diplomáticos ó Cónsules de igual rango o de la nacion mas favorecida.

Art. 9º. Los ciudadanos de la República de Bremen, en el territorio de la República Dominicana, no podrán ser turbados, perseguidos ni molestados por causa de religion; ántes al contrario gozarán de la mas absoluta libertad de conciencia, y les será permitido ejercer su culto en sus casas ó capillas particulares públicamente. Tambien tendrán derecho de enterrar en cementerios, que podrán estableecr y conservar, á sus conciudadanos que murieron en el territorio de la República. Así mismo los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en el territorio de la República de Bremen de la mas entera libertad de conciencia, y podrán ejercer sus cultos en sus casas particulares con la misma publicidad, en capillas ó en otros lugares destinados al oficio Divino.

Art. 10. Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos Partes contratantes, no podrán ser materia de embargo ni retenerse para expediciones militares, ni para otro uso cualquira que sea, sin una indemnizacion préviamente convenida con los interesados, y en proporcion bastante para resarcir los daños, pérdidas, retardos y perjuicios que ocasionase el servicio público á que sean destinados.

Art. 11. En caso de que uno de los dos paises estuviere en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos del otro podrán continuar el comercio y navegacion con estos mismos estados, exceptuando únicamente los puertos y lugares bloqueados ó sitiados; pero esta libertad de comercio y navegacion no se extenderá á los efectos reputados como contrabando de guerra, bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, artículos de equipo militar y demas instrumentos propios para la guerra.

Art. 12. Serán considerados como bremeses, en los puertos de la República Dominicana, y como dominicanos en los puertos Bremeses, los buques que *bona fide* pertenezcan á los ciudadanos de los dos paises, y naveguen bajo los pabellos respectivos, llevando á su bordo los papeles de navegacion y documentos exijidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 13. Para dejar á las dos Partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales y la proteccion de sus recíprocos intereses, se estipula: que el presente Tratado esté en vigor durante diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones; y cada una de las Partes se reservará el derecho de notificar á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos á la expiracion de los diez años ó mas tarde, en cuyo caso continuará el Tratado siendo obligatorio para ambas Partes, hasta trascurrido los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba expresado.

Art. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Santo Domingo en el término de doce meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santo Domingo el 12 de Mayo de 1855.—(L. S.) firmado.—Domingo D. Pichardo.—(L. S.) firmado John Bothe, Cónsul &a.

Núm. 387.—LEY sobre organizacion judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que despues de revisada la Constitucion, es de necesidad un nuevo arreglo judicial; y teniendo á la vista la recomendacion del Poder Ejecutivo en su último Mensaje, usando de su iniciativa y prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1º. La justicia se administrará en toda la República por Alcaldes de comunes, jueces árbitros, tribunales de consula-